



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-122/2019

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinte.

**Resolución** que emite esta Sala Superior por la que se **declara fundado** el incidente de mérito, y se **ordena** al Congreso del Estado de Colima cumplir con la sentencia dictada en el expediente señalado en el rubro.

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito incidental, y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Juicio electoral.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, en representación de ese órgano jurisdiccional promovió juicio electoral en contra de la aprobación del presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio dos mil veinte<sup>2</sup>. El señalado medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JE-122/2019.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o incidentista.

<sup>2</sup> Presupuesto en el que se asignó al Tribunal Electoral local, la cantidad de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

3. **B. Sentencia del juicio electoral.** El ocho de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral antes mencionado, en el que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:
- A. *El Gobernador del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá entregar puntualmente al Tribunal Electoral local, las partidas presupuestales en los términos dispuesto en la normativa estatal, y conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente, hasta en tanto el Congreso no emita la determinación que conforme a Derecho proceda.*
  - B. *El Gobernador deberá remitir al Congreso del Estado de Colima, dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el Tribunal Electoral, por la cantidad de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.), con todos los documentos que le fueron presentados.*
  - C. *Una vez recibido el referido anteproyecto **se vincula** al Congreso del Estado de Colima, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local, debiendo considerar, que en el ejercicio dos mil veinte dará inicio el proceso electoral local, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos.*
  - D. *El Gobernador deberá ejecutar la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos del estado, para el ejercicio dos mil veinte.*
4. **II. Dictamen.** El quince de mayo, el Congreso del Estado de Colima aprobó el Dictamen número 154, por medio del que determinó confirmar la partida número 41406 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Tribunal local.
5. **III. Incidente de incumplimiento.** El veinte de mayo, en la Sala Regional Guadalajara, se recibió escrito signado por la presidenta

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.



del Tribunal Electoral de Colima, a través del que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia.

6. **IV. Remisión.** El mismo día, el presidente de la citada Sala acordó remitir el escrito incidental, así como los anexos a la Sala Superior.
7. **V. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito incidental al magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VI. Radicación de incidente y requerimiento.** El veinticinco de mayo, el magistrado instructor radicó el incidente en su ponencia y ordenó dar vista con el escrito incidental, al Congreso del Estado de Colima, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

9. **PRIMERO. Competencia.**
10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente promovido en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 1.º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, en razón de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también se la otorga para decidir en relación las cuestiones incidentales sobre la ejecución del fallo, ya que la función

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que al efecto se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las resolución emitida en el juicio electoral indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de sus fallos.<sup>4</sup>

12. **SEGUNDO. Marco jurídico del cumplimiento de sentencias.**

13. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

14. En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

15. Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado

---

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal o Carta Magna.



por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

16. Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>6</sup>
17. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
18. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.
19. Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia<sup>7</sup>, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-27/2017 Incidente; SUP-RAP-221/2017 Incidente; SUP-JDC-84/2017 Incidente y SUP-JDC-260/2018 Incidente, entre otros.

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
21. Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria.<sup>8</sup>
22. Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.

23. **TERCERO. Estudio de la cuestión incidental**

**A. Antecedentes de la temática en análisis**

24. El origen de la controversia resuelta en la sentencia cuyo incumplimiento se acusa, tiene su origen en la iniciativa con proyecto de decreto del presupuesto de egresos de esa entidad federativa

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 31/2002, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



para el ejercicio dos mil veinte, que el gobernador del estado de Colima remitió al Congreso local.

25. Lo anterior, en virtud de que el ejecutivo local de referencia modificó la propuesta que el Tribunal Electoral del propio estado le presentó para su inclusión en el proyecto que se remitió al órgano legislativo de la señalada entidad federativa.
26. Así, el Congreso de Colima analizó, discutió y aprobó mediante el decreto correspondiente un presupuesto para el órgano jurisdiccional electoral local a partir de la propuesta que se remitió por el gobernador de la propia entidad federativa y no en base al aprobado por el propio Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa.
27. El decreto de referencia se controvirtió por el Tribunal local, y esta Sala Superior al resolver la ejecutoria en cuestión, revocó el citado Decreto y ordenó al Congreso del estado a que analizará la propuesta integral presentada por el ente jurisdiccional local y, entre otras cuestiones, tomará en consideración que en el estado de Colima comenzará el proceso electoral 2020-202.

#### **B. Actos realizados para el cumplimiento del fallo**

28. De las constancias que obran en autos se desprende que el treinta de enero la Mesa Directiva del Congreso local, turnó la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local correspondiente a la presente anualidad, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de recursos públicos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
29. El veintisiete de abril, la señalada Comisión presentó al Congreso del estado el dictamen correspondiente, el cual se aprobó por el Pleno del órgano legislativo el quince de mayo.
30. Al efecto, el órgano parlamentario determinó confirmar en sus términos la partida número 41406, que corresponde al Tribunal local,

respecto del presupuesto de egresos dos mil veinte para el estado de Colima, y en se especificó la asignación de \$11,500,000.00 (Once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), con lo que negó al Tribunal Electoral local el presupuesto de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.) que solicitó en su anteproyecto.

### **C. Planteamiento del incidentista**

31. El incidentista plantea que el Congreso del estado de Colima no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio electoral al rubro indicado, pues desde su óptica, el citado órgano legislativo, debió analizar, discutir y emitir una determinación integral respecto al anteproyecto de presupuesto dos mil veinte formulado por el Tribunal local, tomando en consideración el inicio del proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo ordenado en la resolución del ocho de enero de este año.

### **D. Marco jurídico.**

32. En primer término, se estima de suma importancia establecer que el Congreso local, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, como lo es el de garantizar la autonomía de los órganos así reconocidos por el marco constitucional, elemento que presupone un actuar independiente de los organismos respectivos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción II; 58, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado





33. En ese sentido, corresponde al Congreso del estado el análisis a la propuesta formulada por el gobernador y, realizar las modificaciones que estime pertinentes atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.
34. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, de la Constitución Federal, así como 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y en general del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.<sup>10</sup>
35. Además, en términos de los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, quienes cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.
36. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, la impartición de justicia electoral es parte esencial del sistema electoral, la cual se garantiza

---

Libre y Soberano de Colima, así como 15 del Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-68/2017; SUP-JE-83/2016; SUP-JE-110/2016 y acumulados y SUP-JE-106/2016 y SUP-JE-43/2017.

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

a través de la resolución de los medios de impugnación federales y locales a cargo de los Tribunales Electorales, tanto Federales como locales, los cuales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal, los actos y resoluciones electorales y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y de los principios que rigen la materia electoral.

37. Al efecto, es de precisarse que en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia** en sus decisiones.
38. Con la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se buscó materializar el postulado de referencia, toda vez que en los artículos 5º, 105, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que las autoridades electorales jurisdiccionales gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que no se adscribirán a los poderes judiciales de las entidades federativas.
39. Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial del Estado Democrático que consiste en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la materia electoral.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**" Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág.1,871.



40. En consonancia, los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben contar con los elementos orgánicos necesarios para su óptimo desempeño, como son la autonomía e independencia funcional y operativa, las que tienen por finalidad garantizar la imparcialidad y eficacia del sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y viables, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios rectores de la materia, como son los de legalidad, definitividad y certeza.
41. En ese sentido, las garantías orgánicas de referencia evitan que entes o intereses puedan ejercer cualquier clase de presión que pueda poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.
42. Al respecto, conviene tener presente que en el informe denominado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.<sup>12</sup>
43. Así, las condiciones adecuadas para que los órganos jurisdiccionales en la materia puedan realizar efectivamente sus funciones evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva

---

<sup>12</sup> Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.<sup>13</sup>

44. Con base en ello, la CIDH ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que les permita contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.<sup>14</sup>

45. Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.<sup>15</sup>

46. En ese sentido, es de destacarse que las obligaciones del Estado en materia de impartición de justicia constituyen imperativos que deben observarse y garantizarse por todas las autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran llamadas a participar o intervenir, en la conformación de condiciones para cumplir con esas funciones, entre las que se encuentra el otorgamiento de los recursos necesarios para que puedan operar y cumplir cabalmente con las obligaciones que el constituyente y el legislador les confirieron.

---

<sup>13</sup> Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 136. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

<sup>14</sup> Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

<sup>15</sup> Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>



47. Lo anterior, en el entendido que la asignación de los recursos correspondientes debe derivar del estudio puntual y expreso de las obligaciones, necesidades y condiciones reales en que se encontrará la autoridad jurisdiccional local en el ejercicio presupuestal correspondiente, a fin de garantizar su independencia y autonomía operativa.
48. **E. Caso concreto**
49. A partir del esquema constitucional y legal expuesto, se advierte que el hecho de que en los casos en que los órganos jurisdiccionales locales puedan elaborar un anteproyecto de presupuesto que, por conducto del Gobernador debe ser sometido al órgano legislativo de la propia entidad federativa, tiene sustento, precisamente, en la autonomía e independencia que el sistema normativo les concede, por lo que, cuando el congreso determina no aprobarlo y conceder una cantidad distinta -como acontece en el caso- se encuentra obligado a justificar esa decisión.
50. Ahora bien, cuando a partir de un mandato judicial, el congreso local procede a analizar el anteproyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal local con posterioridad a la emisión del presupuesto de egresos de la entidad federativa, la obligación de motivar la decisión que al efecto adopte, deberá contener una motivación reforzada respecto de los aspectos que se hayan ordenado en la ejecutoria correspondiente.
51. Ello es así porque, si bien es cierto que, en ejercicio de la soberanía de las entidades federativas, sus legislaturas cuentan con un amplio margen para realizar la asignación de los recursos locales a los distintos poderes, órganos autónomos y demás entes con derecho a ello, cuando en una sentencia se vincula a una a emitir un pronunciamiento en relación con alguna partida de un órgano electoral que originalmente se analizó incorrectamente, el acto que emita en el cumplimiento del fallo, el órgano parlamentario debe

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

pronunciarse sobre los recursos que le fueron solicitados en conformidad con las circunstancias y el contexto del ejercicio presupuestario correspondiente, y a partir de ellos, exponer las razones y motivos que justifiquen el monto que determine asignar.

52. En ese sentido, esta Sala Superior considera que es **fundado** el incidente de incumplimiento, en atención a las siguientes consideraciones.

53. Del análisis integral del Decreto emitido por el Congreso local, a través del cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria del expediente al rubro indicado, se desprende que expuso en esencia, las siguientes consideraciones:

- La propuesta se presentó de manera extemporánea por lo que la Secretaría de Planeación y Finanzas local podía modificarlo.
- La emergencia sanitaria originada por el COVID-19.
- El presupuesto otorgado era un millón de pesos superior al solicitado por el ejecutivo local (\$10,500,000.00 Diez millones quinientos mil pesos 00/100MN).
- El Tribunal local tuvo subejercicio en los años 2017, 2018 y 2019.
- En caso de existir alguna situación extraordinaria contaban con la facultad de realizar la adecuación de sus partidas y reasignación presupuestaria correspondiente.
- En la sentencia de la Sala Superior no se le vinculó a conceder la razón al Tribunal Electoral local y aprobar el anteproyecto de presupuesto que solicitó.

54. Como se advierte, el órgano legislativo responsable omitió pronunciarse y analizar los aspectos esenciales que, de manera concreta le fueron indicados por esta Sala Superior.



55. En efecto, a partir de lo determinado por este órgano jurisdiccional, el Congreso del Estado de Colima se encontraba vinculado a analizar la situación concreta del Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, en relación con el proceso electivo en el que se renovarán Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos, el cual iniciará en la primera quincena del mes de octubre de este año, de conformidad con lo previsto en el artículo 136, párrafo primero, en relación con el 111, párrafo segundo, Código Electoral del Estado de Colima.
56. Lo anterior, resultaba de especial relevancia, pues fue parte de lo mandatado por esta Sala Superior en el juicio de mérito, al haberse considerado que era de suma importancia que se analizará dicha temática, a fin de que, a partir de un estudio objetivo del anteproyecto de presupuesto y del inicio del proceso electoral local, se definiera el monto de recursos razonablemente necesarios para que esa autoridad jurisdiccional electoral cumpla debidamente con las funciones y obligaciones constitucional y legalmente encomendadas.
57. Así, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia principal del expediente señalado en el rubro, esa autoridad legislativa se encontraba vinculada a tomar en consideración, cuando menos, los siguientes aspectos:
- La naturaleza jurídica de ese órgano jurisdiccional local.
  - Su ámbito de obligaciones y atribuciones.
  - Las obligaciones y cargas económicas pendientes de pago.
  - Los recursos materiales adicionales necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia, y el personal eventual que deberá contratar para enfrentar el proceso electoral de referencia.

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

- La capacitación y actualización que debe impartir al personal respectivo.
- Las cargas de trabajo extraordinario que deberán ser cubiertas a los trabajadores, entre otras.

58. En efecto, aun y cuando esta Sala Superior ordenó al Congreso de Colima analizar el anteproyecto de presupuesto que elaboró el órgano jurisdiccional local, tomando en consideración que este año tendrá verificativo el inicio del proceso electoral de esa entidad federativa en que se renovarían los poderes públicos locales de elección popular, ese órgano parlamentario fue omiso en considerar el inicio del proceso electoral local ordinario y las circunstancias, condiciones y cargas de trabajo adicionales que conlleva.

59. Así, el órgano legislativo local debía fundar y motivar su decisión, en base a la obligación constitucional y legal del órgano jurisdiccional de impartir justicia completa, pronta y expedita, durante el procedimiento electivo de la propia entidad federativa próximo a iniciar.

60. La importancia de que justificar su decisión en base a las necesidades, obligaciones, contexto y valores en juego, reside, fundamentalmente en la obligación impuesta en la sentencia de este órgano jurisdiccional, a través de la que se le vinculó a fundar y motivar la decisión que adoptara.

61. Lo anterior, como ya se señaló, no se satisfizo con la emisión del Decreto número 154, por el que se confirmó la partida del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Colima, porque el órgano legislativo local se limitó a realizar afirmaciones generales sobre circunstancias ajenas a la función electoral, a las obligaciones de la autoridad y a los fines que debe atender en plena observancia con los principios rectores de la materia electoral.





62. Ello porque, esa autoridad no señaló la manera en que esas aseveraciones se relacionaban con las funciones y obligaciones que el Tribunal Electoral local debe cubrir en el ejercicio presupuestal que actualmente tiene verificativo, ni tampoco las vinculó con el presupuesto solicitado por el órgano.
63. En efecto, resulta dable destacar que el ejercicio presupuestal del Tribunal local para el año dos mil diecinueve, en el que **no tuvo verificativo proceso electoral alguno**, el presupuesto de egresos aprobado fue por la cantidad de \$13,681,235.00 (trece millones seiscientos ochenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), situación que contrasta de forma evidente con el presupuesto otorgado para la presente anualidad que es por la cantidad de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), es decir, existe una reducción de \$2,181,235.00 (dos millones ciento ochenta y un mil, doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N), y **en que tendrán verificativo las elecciones para la renovación de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.**
64. En ese tenor, debe señalarse que entre el anteproyecto de presupuesto presentado por el Tribunal que fue del orden de \$15,648,623.82 (Quince millones, seiscientos cuarenta y ocho mil, seiscientos veintitrés pesos 82/100), y lo aprobado en el Decreto \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), existe una diferencia aún mayor a lo expuesto en el párrafo anterior, por un orden de \$4,418,623.82 (Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil, seiscientos veintitrés pesos 82/100 MN), diferencia que no se analizó por el Congreso local en relación con las necesidades y obligaciones que deben cubrirse durante el proceso electivo.
65. Lo anterior, hace evidente que el Congreso local no justificó su decisión sobre el monto que aprobó para el Tribunal Electoral local a partir del objetivo estudio de las necesidades que, como parte del

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ejercicio de su función jurisdiccional, debe enfrentar durante el ejercicio presupuestario, en el que se renovarían los cargos de Gobernador, veinticinco diputados locales y diez ayuntamientos durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021.

66. En base a ello, este órgano jurisdiccional concluye que asiste la razón al incidentista, pues el Congreso local se abstuvo de realizar la valoración atinente, a partir de los elementos que le fueron ordenados.

67. Finalmente, cabe destacar que la presente determinación no implica que esta Sala Superior desconozca que la asignación del presupuesto a una autoridad jurisdiccional local constituye un acto materialmente legislativo y, por ende, soberano, el cual corresponde emitirlo al congreso de la propia entidad federativa; sin embargo, es menester que dicho acto cumpla a cabalidad las directrices que se ordenó debían ponderarse, y esa forma determinar si existe posibilidad de autorizar mayores recursos al aludido órgano jurisdiccional, para así garantizar su óptima viabilidad y operatividad, en función de su independencia y autonomía.

68. **CUARTO. Efectos.**

69. En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es **revocar** el Decreto controvertido, para el efecto de ordenar al Congreso del estado que, dentro del plazo de **quince días naturales** a partir del siguiente a que sea notificado de la presente resolución, analice, discuta y emita una determinación integral, debidamente fundada y motivada, en relación con la partida del presupuesto para el ejercicio dos mil veinte que corresponde al Tribunal Electoral local, en los términos en los que le fue ordenado en la resolución del ocho de enero de este año.



70. El Congreso del Estado de Colima deberá dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Decreto por el que se aprobó el Dictamen número 154, a través del que se confirmó la partida número 41406 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del estado de Colima a que dentro del plazo de **quince días naturales** emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en relación con la partida del presupuesto para el ejercicio dos mil veinte que corresponde al Tribunal Electoral local.

**CUARTO.** El Congreso del Estado de Colima deberá dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PLANTEADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-122/2019.**

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver el presente incidente, pues considero que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de enero de este año, específicamente en la parte que en que se ordenó al Congreso del Estado de Colima para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local, se encuentra cumplida.

A efecto de justificar la conclusión anunciada, es conveniente recordar que en el juicio principal el Tribunal Electoral estatal se quejó de que se le asignaron menos recursos de los que solicitó para el presente año. En sus agravios, planteó que el Ejecutivo del Estado no hizo llegar al Congreso Local el anteproyecto de



presupuesto que formuló, por lo que la autoridad legislativa no estuvo en condiciones de valorarlo.

Al resolver el juicio principal, se consideró fundado el agravio expresado por el Tribunal Electoral, porque se tuvo por demostrado que el Ejecutivo Estatal no envió el anteproyecto formulado por el órgano jurisdiccional, con lo cual se había impedido que el Congreso analizara, en su integridad, el requerimiento de recursos que el órgano de justicia electoral local consideró necesarios para el desarrollo de su función constitucional y la atención al proceso comicial que daría inicio en dos mil veinte.

Por otra parte, al momento de fijar los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, se tomó en consideración que el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio de dos mil veinte ya había sido aprobado por el Congreso local; por ello, se ordenó lo siguiente:

A. El Gobernador del Estado de Colima, a través de la Secretaria de Finanzas, debería entregar puntualmente al Tribunal Electoral local, las partidas presupuestales en los términos dispuesto en la normativa estatal, y conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente, hasta en tanto el Congreso no emitiera la determinación que conforme a derecho procediera.

**B. El Gobernador debería remitir al Congreso del Estado de Colima, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el Tribunal Electoral, por la cantidad de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.), con todos los documentos que le fueron presentados.**

C. Una vez recibido el referido anteproyecto, **el Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de sus atribuciones,**

**debía analizar, discutir y emitir una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local**, considerando que en el ejercicio dos mil veinte daría inicio el proceso electoral local, lo cual implicaba un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos.

D. El Gobernador debería ejecutar la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos del Estado, para el ejercicio dos mil veinte.

Ahora, el argumento toral del incidentista es que el Congreso del Estado de Colima no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, porque, desde su óptica, el citado órgano legislativo debió analizar, discutir y emitir una determinación integral respecto al anteproyecto de presupuesto dos mil veinte formulado por el Tribunal local, tomando en consideración el inicio del proceso electoral 2020-2021. Sin que existan planteamientos con los que se pretenda demostrar el incumplimiento a los demás lineamientos fijados en la ejecutoria de la Sala Superior.

Lo anterior implica que la materia del presente incidente se constriñe a determinar:

1. Si el Congreso del Estado de Colima recibió el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local de esta anualidad, y;
2. Si en ejercicio de sus atribuciones, analizó, discutió y emitió una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local.



De las constancias remitidas por la responsable, se advierte que la sentencia, ha sido cumplida en los referidos aspectos.

En efecto, respecto del punto número 1 anterior, se encuentra acreditado porque el treinta de enero de este año, la Mesa Directiva del Congreso local turnó la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local correspondiente a la presente anualidad, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de recursos públicos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Con lo cual se cumple con lo ordenado por la Sala Superior.

Respecto al punto número 2, también considero está cumplido por la autoridad responsable, porque el veintisiete de abril de este año la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de recursos públicos, presentó al Congreso del Estado el dictamen correspondiente, el cual se aprobó por el Pleno del órgano legislativo el quince de mayo siguiente.

El órgano parlamentario determinó confirmar en sus términos la partida número 41406, que corresponde al Tribunal local, respecto del presupuesto de egresos dos mil veinte para el estado de Colima, y en se especificó la asignación de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), con lo que negó al Tribunal Electoral local el presupuesto de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.) que solicitó en su anteproyecto. Esa decisión se sustentó en lo siguiente:

- La propuesta se presentó de manera extemporánea por lo que la Secretaría de Planeación y Finanzas local podía modificarlo.
- La emergencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

- El presupuesto otorgado era un millón de pesos superior al solicitado por el ejecutivo local (\$10,500,000.00 Diez millones quinientos mil pesos 00/100MN).
- El Tribunal local tuvo subejercicio en los años 2017, 2018 y 2019.
- En caso de existir alguna situación extraordinaria contaban con la facultad de realizar la adecuación de sus partidas y reasignación presupuestaria correspondiente.
- En la sentencia de la Sala Superior no se le vinculó a conceder la razón al Tribunal Electoral local y aprobar el anteproyecto de presupuesto que solicitó.

Ahora, el hecho de que no haya sido aprobado en sus términos el anteproyecto no implica que la sentencia emitida en el juicio electoral se encuentre incumplida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia principal se estimó que con el actuar del Ejecutivo Estatal (de no remitir el anteproyecto del Tribunal local al Congreso en los términos en que se presentó), se había impedido que el Congreso analizara, en su integridad, el requerimiento de recursos que el órgano de justicia electoral local consideró necesarios para el desarrollo de su función constitucional y la atención al proceso comicial que daría inicio en dos mil veinte.

Por tanto, si el Congreso Estatal ya analizó en su integridad el anteproyecto que presentó el Tribunal Electoral local con los recursos necesarios para el desarrollo de su función constitucional y la atención del proceso comicial; además de manera fundada y motivada determinó que la asignación de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN) es suficiente para que el Tribunal local ejerza sus atribuciones, con ello se encuentra cumplida la sentencia de la Sala Superior.

Lo anterior porque el Congreso local justificó su decisión sobre el monto que aprobó para el Tribunal Electoral local a partir del estudio





integral del proyecto de egresos que fue presentado por ese órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto es que, en mi consideración, la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte en el juicio electoral SUP-JE-122/2019, se encuentra cumplida.

Además, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución del Estado de Colima<sup>16</sup>, la aprobación del presupuesto de egresos es una facultad soberana del Congreso Local, por lo que las razones que exponga en el ejercicio de esa atribución no pueden sujetarse a control jurisdiccional.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> “Artículo 35

En materia hacendaria, corresponde al Congreso del Estado:

(...)

II. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de Ejecutivo del Estado”.

**SUP-JE-122/2019**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**